



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00102-00**  
**EJECUTANTE: JOSÉ EMILIANO MÁRQUEZ PINEDA**  
**EJECUTADO: ESE CENTRO DE SALUD DE SAMPUÉS**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor JOSÉ EMILIANO MÁRQUEZ PINEDA, contra el auto de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que inadmitió la presente la demanda.

**2. ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ EMILIANO MÁRQUEZ PINEDA, a través de apoderado, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin fecha, notificado el 11 de octubre de 2016, a través del cual la ESE Centro de Salud Sampués, negó el reconocimiento de la relación laboral y por consiguiente el pago de las prestaciones sociales, factores salariales, salarios, y demás emolumentos laborales al señor JOSÉ MÁRQUEZ PINEDA.

Mediante auto de 18 de mayo de la presente anualidad, este despacho inadmitió la demanda, concediéndole al demandante el término de 10 días para su corrección (fol. 73 y 74).

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición el 22 de mayo de 2017 (fol. 77 a 82), manifestando, respecto al numeral 1, que el acto acusado contenido en el oficio sin fecha y número, expedido por el Gerente del Centro de Salud Sampués, no fue notificado en debida forma, como lo señala los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, que asimismo, tampoco se efectuó la notificación por aviso

preceptuada en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el 11 de octubre de 2016, tuvo conocimiento de la existencia del acto administrativo, cuya nulidad solicita, pues en esa fecha fue remitido por parte del centro de salud de Sampués a través de su mensajero a su sitio de trabajo, por lo que desde esa fecha debe ser contado el término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto al numeral 2, manifiesta que el señor JOSÉ MÁRQUEZ PINEDA le otorgó poder para que en su representación interpusiera medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ESE Centro de Salud de Sampués, que el mismo fue otorgado con la finalidad de que se declare la nulidad del acto expedido por el representante legal del centro de salud, por medio del cual se le negó el reconocimiento de una relación laboral, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social honorarios y demás emolumentos laborales, lo cual guarda relación con las pretensiones de la demanda y con el oficio que obra a folio 15 del expediente, cuya nulidad se solicita, finalmente frente al numeral 3, aporta la dirección del demandante, con el fin de subsanar dicho error.<sup>40</sup>

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, expresa: que *"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*<sup>1</sup>

Por remisión del artículo mencionado, los artículos 318 y 319 del CGP, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan que: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

A la luz de las disposiciones legales citadas, se tiene que el recurso a resolver, fue presentado en forma oportuna, toda vez que dicha providencia se notificó en estado N° 40 publicado el día 19 de mayo de 2017 y el término de tres días de que habla la norma transcrita vencía el 24 del mismo mes y año, siendo presentado el 21 de mayo de 2017.

---

<sup>1</sup> Se entiende remitido al Código General del Proceso

Debe advertir el Despacho que al recurso propuesto no se le dio el trámite de que trata el art. 319 del CGP, habida cuenta que el proceso no ha sido notificado y aun la parte contraria no tiene conocimiento de del mismo.

Ahora bien, advirtiendo su procedencia y oportunidad, estima el despacho que para el caso concreto no es el recurso de reposición el medio idóneo para hacer claridad sobre la inconformidad del demandante y en consecuencia solicitar se reponga la providencia en mención, toda vez que en la misma, se le concedió al demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias de que adolece, siendo esta la oportunidad procesal acertada para exponer las razones presentadas en el recurso interpuesto y en consecuencia quedar corregido el libelo introductor.

No obstante lo anterior el Despacho hará unas precisiones con respecto a las causales que motivaron la inadmisión de la presente demanda, motivo de recurso, la presente demanda fue inadmitida por tres razones específicas, una de ellas fue la falta de comunicación del acto acusado, pues si bien la demandante manifiesta que la demandada no comunicó el acto administrativo en debida forma y que a su vez, tuvo conocimiento sobre la existencia del acto el 11 de octubre de 2016, no hay certeza para este despacho de la fecha de su comunicación, circunstancia ésta que impide al operador judicial determinar si ha operado o no el fenómeno de caducidad del medio de control impetrado.

Por otro lado, en lo que respecta al poder, reitera el despacho, que este no fue otorgado en debida forma, toda vez que en él no está determinado el acto administrativo, el cual se demanda, por lo que este despacho considera que el mandato otorgado para incoar la demanda es insuficiente, de modo que del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no será apreciable su valoración.

Por lo anteriormente expuesto, se negará el recurso interpuesto para que el apoderado demandante subsane la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** NIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>JANNELY PÉREZ FADUL</b> Secretaria</p>
---